

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00645-00

La abogada LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que sea reconsiderada la decisión proferida el 22 de enero de 2024 mediante la cual, se rechazó la demanda al no ser subsanada en debida forma.

Expuso la apoderada, que la demanda se subsanó conforme lo señalado en auto de 11 de diciembre de 2023, puesto que, el poder exigido en el numeral 1º de la providencia mencionada se adecuó señalando que se pretende iniciar proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y el mismo, se dirigió en contra de las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio en el certificado de tradición y contra las personas indeterminadas.

En cuanto al numeral 2º, indicó que en el acápite de notificaciones relacionó la dirección de cada uno de los demandados, así como también, expresó desconocer las direcciones físicas y electrónicas de los señores ANTONY CRUZ USECHE, NOHORA CRUZ CRUZ y ALFONSO CRUZ RUIZ por lo que solicitó su emplazamiento.

Frente al numeral 5º, manifestó que aportó el certificado especial de tradición el 18 de enero de 2024 por cuanto, en esa misma fecha fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse, si resulta procedente reconsiderar la decisión que rechazó la demanda al no ser subsanada en debida forma mediante auto de 22 de enero de 2024 y de ser así, sí la demanda se subsanó conforme lo requerido por el despacho en auto de inadmisión de 11 de diciembre de 2023.

Al respecto, debe indicarse que la manifestación de la apoderada demandante de reconsiderar una decisión, no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante, al presentarse dentro del término de la ejecutoria y al observar que se atacan los motivos por los cuales se rechazó la demanda, se dará aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, por tanto, se le dará el trámite del recurso de reposición del cual, no se surte traslado al no encontrarse integrada la Litis.

Ahora bien, manifiesta la apoderada que los puntos 1º, 2º y 5º del auto inadmisorio de 11 de diciembre de 2023 fueron subsanados conforme lo ordenado por este Despacho.

No obstante, al verificar el escrito de subsanación, ha de indicarse que no le asiste razón a la apoderada como pasa a exponerse.

En el numeral primero, es claro que este punto no fue objeto de subsanación, ya que no se puede determinar si el poder faculta a la apoderada adelantar la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria o por la vía extraordinaria, como se indicó en el auto inadmisorio.

En cuanto al numeral segundo del auto inadmisorio, observa el Despacho que éste tampoco fue atendido pues si bien, la abogada en el acápite de notificaciones indicó el lugar donde reciben notificaciones las partes, no puede confundirse el concepto de domicilio que fue lo ordenado por este Despacho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Respecto al numeral quinto, se ordenó aportar el certificado especial de tradición de conformidad el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual fue allegado por la apoderada de manera extemporánea.

Téngase en cuenta que es el artículo 90 del Código General del Proceso, es el que determina que son 5 días para que la demanda sea subsanada y así mismo el artículo 13 del mismo código establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por tanto, dicho documento debía aportarse dentro de ese término para que fuera tenido en cuenta.

Así las cosas, las manifestaciones de la apoderada CASTAÑEDA ROMERO no son suficientes para enervar la decisión de rechazar la demanda proferida en auto de 22 de enero de 2024, y por consiguiente, la providencia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 22 de enero de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 26 hoy 11 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe17c4c2baa898bdc0a868fe32c6de3d217b3e8ffc536e5b8b3509a9fcec13**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>